SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días del mes de mayo de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Leonor Misayco Noriega contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento veinte, su fecha veinticinco de octubre de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente con fecha veinticuatro de febrero de dos mil, interpuso acción de amparo contra el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se suspenda los procedimientos de ejecución coactiva iniciados por infracciones al Reglamento General de Tránsito, con las papeletas N.os 1580254, 1576599, 1628653, 1636378, 1758449, 1791257, 1866935, 1910508, 2011340, 2036422, 2055960, 2069422, 2048986, 2074325, 2084528, 2129648, 2187525 y 2297811, ya que la demandada ha dictado medidas de embargo y orden de captura mediante la vía coactiva contra el vehículo de su propiedad, de Placa de Rodaje N.° UO 7435, violando y transgrediendo derechos constitucionales reconocidos en la ley, como es el debido proceso y a la defensa, al haber vulnerado las normas establecidas en la Ley N.° 26979, actos que son de cumplimiento obligatorio. Asimismo, con fecha veintiocho de enero de dos mil, solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.

La emplazada, al contestar la demanda, solicita que se la declare improcedente, alegando no haber iniciado ninguna cobranza coactiva por las Papeletas N.os 2055960, 2084528, 2129648, 2187525 y 2297811, dado que las mismas en la actualidad se encuentran impugnadas; agrega que el acto de imposición de papeletas sí es un acto administrativo pasible de ser ejecutado coactivamente. Cabe precisar que esta notificación publicada mediante edicto en el diario oficial *El Peruano* es conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento de su publicación, y que, en efecto, la notificación al

demandante a fin de que cumpla con cancelar las multas impuestas por infracciones de tránsito, bajo apercibimiento de la cobranza coactiva, se encuentra amparada por la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N.° 26979, norma que regula el procedimiento de ejecución coactiva para los gobiernos locales y que contempla la posibilidad de que la administración notifique a través del diario oficial antes de iniciarse la cobranza coactiva, cuando existan circunstancias que así lo ameriten, y no solamente cuando se desconozca el domicilio del infractor.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cincuenta y ocho, con fecha cuatro de abril de dos mil, declaró fundada, en parte, la demanda, considerando que la demandada no ha expedido la correspondiente resolución de calificación de infracción, ni ha determinado el monto de la multa que corresponde, que no ha notificado debidamente la resolución administrativa, ni el incumplimiento del procedimiento señalado, que de las pruebas se advierte que contra las Papeletas Nros. 2055960, 2084528, 2129648, 2187525 y 2297811, la demandada no ha expedido resolución de ejecución coactiva, por lo que en ese extremo d la demanda no es amparable.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, considerando que de lo actuado no se demuestran las infracciones constitucionales que se denuncian, por lo que *a priori*, no se puede formar convicción para amparar la pretensión, no siendo posibles dentro del marco del proceso de amparo, el análisis y en valoración de pruebas que sustentan tal proceso, motivo por el cual esta no es la vía idónea.

FUNDAMENTOS

1. Mediante el Decreto Supremo N.° 17-94-MTC, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito, el mismo que señala cuáles son las infracciones y los tipos de sanciones que deben aplicarse, entre ellas la multa; se estableció, además, que corresponde a la Policía Nacional asignada al control de tránsito, imponer las papeletas por la comisión de infracciones.

2. Del estudio de autos se desprende que no se ha omitido la notificación a la obligada y que se observa lo previsto en la Ley N.° 26979, que establece la obligatoriedad de la misma y los medios a través de los cuales ésta debe hacerse mediante publicación de edictos de acuerdo a la Sexta Disposición Transitoria y Final de la referida ley, en este caso en el diario oficial *El Peruano*, como se ha efectuado con la demandante.

3. De lo actuado no se evidencia la violación de los derechos constitucionales invocados por la demandante, precisándose que ésta no ha aportado pruebas fehacientes que acrediten las irregularidades sostenidas en su demanda respecto al procedimiento

aplicado por la comisión de infracciones de tránsito.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR